	FUERZA AÉREA COLOMBIANA	Código:	DE-AYUGE-FR-021
	FORMATO ACTA GENERAL	Versión N°:	4
		Vigencia:	21-03-2024

Acta Consecutivo No.	FAC-S-2024-065907-AG	**Lugar y Fecha**	SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA MICROSOFT TEAMS,14-08-2024

Asunto	Instalación de audiencia por presunto incumplimiento del contrato No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024.		
Oficina Productora	DILOS		
Hora Inicio	10:00	**Hora Finalización**	12:45
Ausentes	N/A		

Orden del día:

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2024. El ordenador del gasto Carlos Aguilera Pulido quien actúa como director de Logística de los Servicios (DILOS), fue designado mediante la Resolución No. 1137 del 23 de noviembre de 2023, previa citación al contratista y su garante instala audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para determinar el presunto incumplimiento de las obligaciones convencionales por parte del proceso de menor cuantía No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024". y posible afectación de póliza única de cumplimiento 21-44-101446132 expedida por Seguros del Estado S.A para la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS A TRAVES DE UNA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) PARA EL PROCESO DE INCORPORACION DE SOLDADOS PROFESIONALES EN LA FAC." y de ser el caso, la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Desarrollo de la actuación administrativa.

1. Identificación de los asistentes.

Presentación por parte del ordenador del gasto del personal de la FAC

- Teniente Coronel CARLOS ANDRES AGUILERA PULIDO Director Logística de los Servicios y Ordenador del Gasto

- Mayor DAVID ARBELÁEZ RESTREPO Subdirector Contractual 1 Dirección de Compras.

- Mayor RONALD EDIER DÍAZ PIÑEROS Supervisor del contrato 048-00-A-COFAC-DILOS-2024

- Teniente Coronel EDGAR QUINTERO MEDINA Gerente del Proyecto.

-Capitán GUSTAVO ADOLFO CELIS CEBALLOS. Supervisor técnico principal.

Presentación del personal externo:

Contratista NUBIA STELLA OSPINA TRUJILLO Representante Legal de GERIZIM

Doctor CESAR AUGUSTO LOPEZ GARCÍA apoderado de la empresa GERIZIM personería en virtud de poder conferido en audiencia.

Doctora ANA MARIA MARTINEZ MARTINEZ quien allegó poder debidamente c del Estado S.A, reconociendosele personería jurídica.

2. Presentación de las **I)** circunstancias de hecho que motivan la actuación, **II)** enunciación de las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y **III)** las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.
3. Descargos del contratista y la aseguradora.
4. Decreto y prácticas de pruebas.
5. Y decisión de fondo.

Reglas de la diligencia:

El ordenador del gasto delega al Doctor ANDRES GUILLERMO RENGIFO CASTILLO Abogado Asesor de la Direccón de Compras Públicas, para la moderación de la actuación administrativa. Las personas que deseen intervenir deben solicitar previamente el uso de la palabra a través de la herramienta de teams. La intervención de ser respetuosa y ceñirse al procedimiento sancionatorio. Dispuesto lo anterior, se procede con la identificación de los asistentes.

Desarrollo:

Mediante oficio **FAC-S-2024-025318-CE del 7 de agosto de 2024**, convocó audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, teniendo como partes, a la **Fuerza Aérea Colombiana** y, por otra, **GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.** A su vez, se llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**

El 14 de agosto de 2024 se surtió audiencia en la que se cumplió todas y cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio, respetándose a los intervinientes el ejercicio al derecho de defensa y contradicción contemplado en los artículos 29 de la Constitución Política y 17 de la Ley 1150 de 2011.

En la diligencia, por razones de economía procesal y con el consentimiento previo del contratista y su garante, se omitió la descripción de las circunstancias de hecho que motivaron la actuación,

FAC-S-2024-065907-AG

la enunciación de las posibles normas o cláusulas infringidas, así como las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en el desarrollo del procedimiento.

Asimismo, se resolvió rechazar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la contratista, señalando que, conforme al artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, no se configura ninguna causal que invalide lo actuado o que afecte la legalidad de la actuación administrativa. Además, se advirtió que lo planteado deberá ser analizado en el acto que resuelva de fondo la actuación administrativa, ya que no se enmarca en las causales taxativas descritas en el Código General del Proceso.

1. Etapa de descargos.

La contratista, a través de su apoderado César Augusto López García, presentó sus descargos, los cuales están registrados desde el minuto 22 hasta el minuto 1:25 de la grabación.

[…]

> «El contrato estatal se componer en tres etapas estas son: precontractual la cual inicia con la realización de los estudios previos hasta la resolución de adjudicación en esta etapa las únicas obligaciones que se establecen a los interesados son el cumplimiento de lo determinado en el pliego de condiciones y sus anexos, la etapa contractual inicia una vez se firma el contrato, se aprueba los mecanismos de cobertura, el registro presupuesta y para el caso sub examine la firma del acta de inicio hasta el vencimiento del plazo de ejecución del contrato en esta etapa las obligaciones que se deben cumplir por parte del contratista son las establecidas en el acuerdo de voluntades y por último la etapa post contractual inicia el día siguiente al vencimiento del plazo de ejecución hasta la liquidación del contrato y acta de cierre de las obligaciones.
>
> Una vez decantada estas etapas y su notable diferencia en el marco contractual, la Fuerza Aérea Colombiana estableció de maneta taxativa e inequívoca en su estudio previo, pliego de condiciones y contrato que el plazo de ejecución sería “Desde la firma del contrato, su perfeccionamiento, cumplimiento de los requisitos para su ejecución y firma de acta de inicio hasta el 31 de diciembre 2024 y/o hasta el agotamiento de los recursos, lo que suceda primero”, tal como se establece en la cláusula tercera del clausulado adicional al contrato electrónico de prestación de servicios No. 048-00-A-Cofac-Dilos-2024 celebrado entre la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Gerizim Salud y Seguridad en el Trabajo S.A.S. y que fue avalado electrónicamente por las partes, así: cláusula 3 plazo de ejecución del contrato desde la firma del contrato su perfeccionamiento cumplimiento de los requisitos para su ejecución y firma del acta de inicio hasta el 31 de diciembre 2024 y/o hasta el agotamiento de los recursos lo que suceda primero.
>
> Como se evidencia con anterioridad esa entidad estatal en esta cláusula cumplió con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes; pero también determinó de manera unilateral otro requisito para que se iniciará la ejecución del contrato este requisito era: la firma de acta de inicio, lo anterior se enmarcó en lo

dispuesto en el artículo 40 ibidem así: Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

Por lo anteriormente descrito, y en estricto apego a lo establecido en el negocio jurídico, como es de conocimiento de la entidad, el contrato de prestación de servicios no está en ejecución. lo anterior considerando que no se ha realizado la firma del acta de inicio, situación que también fue comprobada en la plataforma transaccional Secop II.

Aunado a lo anterior, para el supervisor del contrato es claro que no se ha dado inicio a la ejecución contractual, por cuanto en los diversos oficios proferidos por el supervisor del contrato y el Director Logístico de los Servicios de la Fuerza Aérea Colombiana, se sustrae que esta misma entidad es plena conocedora que el contrato en el cual versa esta audiencia no ha iniciado la ejecución por la falta de uno de los requisitos estipulados en el acuerdo de voluntades esto es la firma del acta de inicio»

[…]

«Es de resaltar que Colombia Compra Eficiente a través del Concepto C-053 de 2024 determina la noción del acta de inicio al constituirla como un requisito de ejecución convencional, en consecuencia, la ausencia de la suscripción de este documento no permite el inicio del contrato, es así, que esta disertación y la tesis planteada por esta defensa refuerza aún más el argumento que el contrato no iniciado su ejecución.

En tal sentido, no es de recibo para esta defensa que por parte del director Logístico de la Fuerza Aérea Colombiana se omita esta afirmación realizada por el supervisor y en su defecto se cite a una audiencia del debido proceso por un aparente incumplimiento de las obligaciones contractuales, cuando es de claro conocimiento que el contrato nunca ha iniciado su ejecución.

Ahora bien, es pertinente mencionar en esta audiencia que mediante informe de número FAC-S-2024-025318-CE signado por el señor teniente coronel Carlos Andrés Aguilera Pulido, Director Logística De Los Servicios, en el escrito que cita a audiencia menciona lo siguiente:

Cargo único. «Discordancias en la información allegada por la contratista en la propuesta y la resulta en la verificación técnica realizada por la administración.»

En el contrato se estableció que, antes de la suscripción del acta de inicio, se realizarían visitas técnicas a cada sede propuesta por el contratista para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas. Durante estas visitas, la supervisión identificó discrepancias entre la información presentada en la propuesta de Gerizim Salud Y Seguridad en el Trabajo S.A.S. y lo observado en el terreno. En su propuesta, la empresa había presentado acuerdos con diversas IPS, acreditando la cobertura solicitada en la ficha técnica, lo que fue evaluado y aprobado por el comité técnico, permitiendo su habilitación y la posterior adjudicación del contrato.

No obstante, las irregularidades detectadas impidieron la firma del acta de inicio, afectando la satisfacción de la necesidad contratada. Estas irregularidades fueron comunicadas a la contratista mediante varios requerimientos.

Frente a la argumentación del cargo realizada por el ordenador del gasto, esta defensa técnica, una vez revisados y analizados los documentos precontractuales y contractuales que se encuentran anexos en la plataforma transaccional del Secop II como el estudio previo, el pliego de condiciones, el contrato electrónico y el clausulado adicional al contrato el cual se encuentra anexo, no observa esta condición que argumenta el despacho relacionado con las visitas técnicas como requisito para la suscripción del acta de inicio. En tal sentido, que la afirmación realizada por su despacho no se ajusta a la realidad y evidencias documentales que la misma entidad ha cargado en la plataforma citada. Por tanto, carece de sustento probatorio alguno el cargo propuesto por la entidad haciendo inviable sanción alguna en contra de mi defendida, generando graves afectaciones tanto en la satisfacción de su necesidad como al desarrollo de las actividades contractuales al no permitir el inicio de ejecución del contrato.

Nota esta defensa con extrañeza, que la entidad asegura a través del informe de citación a audiencia que la empresa Gerizim Salud Y Seguridad en el Trabajo S.A.S., “ha incumplido posiblemente con las condiciones esenciales para la suscripción del acta de inicio”; argumento que se desconoce por parte de esta defensa en que clausulado o parte integral del contrato se encuentran las condiciones esenciales para la suscripción del acta de inicio, por cuanto no fueron enumerada ni enunciadas en los escritos de esta actuación así como en los documentos anexos en la plataforma del SECOP II, máxime si se tiene en cuenta que ante este argumento es que se sustenta el retraso del cronograma de ejecución del contrato por parte de esa entidad.

Es de aclarar a la entidad que como medida preventiva y con el fin de garantizar jurídica a este proceso, se abstenga de realizar cualquier actuación administrativa que conlleve al cargue de documentos adicionales a los ya publicados y que fundamentan la razón de esta defensa frente al cargo, toda vez que no existe obligación alguna condicionante para la suscripción del acta de inicio.

Para finalizar el primer punto de esta disertación y no menos importante, es preciso indicar que los funcionarios públicos en el marco del artículo 6 de la Constitución Política, deben realizar su actuar con estricto apego al principio de legalidad con el fin de no verse inmerso en implicaciones legales por acción, omisión o extralimitación de sus funciones.

Por tal motivo, el señor Mayor Ronald Edier Diaz Piñeros, Comandante Distrito Militar Aéreo y actuando como supervisor del contrato N° 048-00-A-COFACDILOS-2024, se excedió en el desarrollo de sus funciones las cuales inician con la ejecución contractual por cuanto profiere el informe FAC-S-2024-152781-CI del 05/08/2024 que sirvió como sustento para el inicio de esta actuación del debido proceso por cuanto no está facultado y carece de competencia material para ejercer las funciones de supervisión de un contrato que no se encuentra en ejecución, tal como se refiere en la cláusula 21 del clausulado adicional al contrato electrónico de prestación de servicios No. 048- 00-A-COFAC- DILOS-2024 celebrado entre la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Gerizim Salud y Seguridad en el Trabajo S.A.S. que establece: «cláusula 21 supervisiones la supervisión de la ejecución y cumplimiento de las

FAC-S-2024-065907-AG

obligaciones contraídas por el contratista a favor del contratante estará a cargo de los supervisores designados en la Resolución número 004 de fecha 3 de julio del 2024 quién además de las funciones señaladas en el artículo cuarto de la Ley 80 de 1993, la Ley 11502 1011 los artículos 44,83,84,86 y 118 de la ley 1474 del 2011 anticorrupción de cumplir las funciones señaladas en la Resolución número 001 el proceso contractual o la que modifique o reemplace así como las demás que surjan para la naturaleza del contrato.

El supervisor deberá anexar al expediente contractual las actas acuerdos informes y demás documentos que se produzcan durante la ejecución del contrato.

Parágrafo limitaciones del supervisor el supervisor no estará facultado en ningún momento para adoptar decisiones que impliquen la modificación de los términos y condiciones previstas en el contrato los cuales son igualmente podrán ser adoptadas por los representantes legales de las partes mediante la suscripción de un modificatorio al contrato.»

«Es decir que está no era la etapa para proferir documentos de seguimiento contractual, puesto como se ha mencionado en repetidas ocasiones el contrato nunca inicio su ejecución por no cumplir con las condiciones dispuestas en el negocio jurídico pactado por las partes.

En la citación realizada por parte de la Fuerza Aérea Colombiana por medio de la cual inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en la cláusula 3 – Plazo ejecución del contrato, cláusula 6 – Obligaciones particulares del Contratista y cláusula 8 - Responsabilidad, es preciso indicar que la audiencia del debido proceso únicamente se llevará a cabo ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales en la etapa de ejecución de los contratos y como se mencionó con anterioridad el contrato en debate no ha iniciado su ejecución por la falta de la suscripción del acta de inicio, situación que no ha sido posible llevar a cabo considerando que la entidad argumenta requisitos adicionales no pactados por las partes para dar inicio a la ejecución del mismo.

En tal sentido, nótese como las falencias argumentativas y probatorias del acto citando a audiencia, generan una nulidad insanable al tratar de adelantar una actuación administrativa sancionatoria a través de un procedimiento que no corresponde, considerando que las obligaciones a cargo de mi apoderada se pueden exigir única y exclusivamente en la etapa contractual.

Por tal razón no es viable jurídicamente pretender la imposición de una sanción o multa por el incumplimiento de obligaciones cuando el contrato nunca ha iniciado su ejecución. Por lo anterior solicitamos a la entidad se revoque de forma inmediata todas las actuaciones adelantas por los argumentos expuestos.

Si la entidad estatal persiste en la continuidad de esta audiencia será objeto de reproche por contrariar directamente lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia al no cumplir la observancia de las formas propias de cada juicio.

FAC-S-2024-065907-AG

[…]

Tomando lo descrito por la Fuerza Aérea Colombiana en la comunicación oficial FAC-S-2024-025318-CE, que a la letra dice:

[…]

En el contexto de la contratación estatal, las cláusulas excepcionales, como la caducidad, son herramientas clave para proteger los intereses públicos y asegurar el cumplimiento del objeto contractual. Estas cláusulas tienen un carácter extraordinario que permite a las entidades estatales intervenir de manera directa y unilateral en la ejecución de los contratos, basándose en la necesidad de garantizar el interés general.

La caducidad es una de las cláusulas excepcionales más importantes y está regulada en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. Esta disposición permite a la entidad contratante, en este caso la Fuerza Aérea Colombiana, dar por terminado el contrato de manera unilateral cuando se presenta un incumplimiento grave por parte del contratista, que afecte directamente la ejecución el contrato y evidencie la posibilidad de paralización.

La declaratoria de caducidad tiene efectos inmediatos y conlleva la liquidación del contrato en el estado en que se encuentre.

El artículo 18 de la Ley 80 de 1993 establece que la caducidad procede cuando, por hechos imputables al contratista, se hace imposible la ejecución del objeto contractual, poniendo en grave riesgo el interés público. Además, dispone que la declaratoria de caducidad genera una inhabilidad para que el contratista vuelva a contratar con el Estado por un período de cinco (5) años.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-188 de 1996, ha señalado que la cláusula de caducidad es un mecanismo legítimo para proteger el interés público, ya que permite a la administración reaccionar ante incumplimientos graves que afectan la ejecución del contrato.

Sin embargo, la Corte subraya que la aplicación de la caducidad debe ser proporcional y estar debidamente motivada.

[…]

Ahora, como se logra evidenciar en lo enunciado por la entidad, esta facultad excepcional se encuentra regulada en el artículo 18 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el cual determina lo siguiente:

“La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre”.

FAC-S-2024-065907-AG

Del sustrato normativo mencionado se denota que un requisito sine qua non para que proceda la aplicación de esta cláusula excepcional, es que el contrato se encuentre en ejecución, a lo cual como se expuso inmediatamente anterior, este contrato nunca ha podido iniciar su ejecución por el imperioso hecho que no se ha suscrito el acta de inicio por dejarse de realizar unas supuestas visitas técnicas que no tienen asidero jurídico.

Por consiguiente, declarar esta caducidad en el marco de un contrato que no se encuentra en ejecución a la luz de la cláusula 3 del contrato electrónico contraria de manera directa el principio de legalidad descrito en la Ley 80 de 1993 y generaría una lesión a la contratista que no está en la obligación legal de soportar.

Adicionalmente a lo anterior, la entidad no tuvo en cuenta en su escrito de citación a audiencia el cumplimiento de los presupuestos para decretar la caducidad del contrato, así: Un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; Que dicho incumplimiento afecta de manera grave y directa la ejecución del contrato y que el mismo evidencie que puede conducir a la paralización del contrato.

El límite temporal para decretar esta caducidad determinada por esta alta corporación sólo puede declararse durante el plazo de ejecución y mientras se encuentre vigente y no durante la etapa de liquidación, es por ello que esta medida excepcional debe ser de interpretación restrictiva.

Como se expuso previamente, se determina taxativamente que la figura jurídica de la caducidad puede ejercerse por la entidad únicamente cuando el contrato se encuentra en la etapa de ejecución, situación que claramente no ha ocurrido hasta la fecha actual, por tal motivo, la pretensión de su aplicación por parte de la Fuerza Aérea Colombiana es indebida y desproporcionada.

Argumento que toma aún más fuerza con la sentencia citada por el mismo Despacho en el escrito de citación a audiencia en la cual se refiere que este mecanismo permite a la administración reaccionar ante incumplimientos graves que afecten la ejecución del contrato y tal como es referenciado en el escrito proferido por ustedes y confirmado por el supervisor del contrato que “la imposibilidad de suscribir el acta de inicio debido a las inconsistencias mencionadas imposibilita el comienzo de la ejecución contractual”, no sería constitucional, legal ni reglamentario imponer la medida de la caducidad del contrato máxime cuando no se cumplieron el lleno de los requisitos que permitan el inicio de la ejecución.»

[…]

«Es pertinente mencionar que en la actuación administrativa se presenta una grave discrepancia fáctica y legal, considerando que el objeto de reproche se da por la presunta presentación en la oferta de un documento que carece de validez, situación que se debía constatar únicamente en la etapa precontractual, lo cual conllevaría a la revocatoria del acto de adjudicación por las causales descritas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 en el espacio temporal dispuesto para ello, esto es antes de la firma del contrato y no en este momento cuando ya se realizó un acuerdo de voluntades cumpliendo con las solemnidades establecidas.

Ahora bien, no es legal que en la actualidad la entidad argumente o fundamente su cargo único en las discordancias en la información allegada por la contratista en la propuesta y la resulta en la verificación técnica realizada por la administración; es por ello, que la presentación de la

FAC-S-2024-065907-AG

propuesta y los documentos anexos hacen parte como ya se mencionó de la etapa precontractual, y la supuesta verificación técnica que como ya se manifestó con anterioridad nunca fue establecida por las partes se materializada exclusivamente en la etapa contractual, lo cual deja en evidencia una mezcla de dos etapas contractuales como lo asegura la entidad al manifestar el incumplimiento de las obligaciones, las cuales son excluyentes entre sí y se deben dar aplicación en estadios diferentes con consecuencias distintas.

En atención a lo establecido en la cláusula 18. Solución de Controversias que a la letra reza:

«Las controversias o diferencias que surjan entre el Contratista y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el mismo, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique someramente».

La entidad estatal no cumplió con la obligatoriedad en la aplicación de esta cláusula de adelantar un arreglo directo ante la discrepancia en la que nos encontramos, sino al contrario, pretende la realización de una actuación administrativa sancionatoria sin poder hacer uso de esta obligación pactada por las partes, contrariando el principio de pacta sunt servanda.

Nótese como la entidad asume de manera deliberada un posible incumplimiento total del contrato en todas sus sedes con solamente la presunta novedad en la ciudad de Cali con la Clínica del Occidente, sin determinar de manera cierta que porcentaje de exámenes se iban a realizar únicamente en esta sede, cercenando un posible 90% o más de efectividad en la ejecución contractual por el solo hecho de una incertidumbre a cargo de los funcionarios de esa institución.

Siendo conocedores de la necesidad de la Fuerza Aérea Colombiana me permito presentar ante ustedes la solicitud de arreglo directo en el sentido de permitir la ejecución material del contrato, considerando lo siguiente:

Al momento de verificar el pliego de condiciones se establecieron las sedes donde se iba a desarrollar el objeto contractual, con relación a la ciudad de CALI se exigía la alianza como mínimo una (01) IPS, a lo cual, al hacer entrega de mi propuesta se presentaron a la entidad tres (03) aliadas para la prestación del servicio, dando cuenta que contaba con tres opciones para la satisfacción de la necesidad, es decir, que por sustracción de materia se descarta la certificación de la Clínica de Occidente (Únicamente con el propósito que sea validado por la autoridad competente), la empresa que represento aun cumple con los requerimientos técnicos exigidos por la entidad para el desarrollo del contrato.

El comité evaluador no determinó un puntaje adicional por la presentación de estas tres (3) sedes, sino al contrario no se profirió el puntaje adicional, lo que da a entender que se hizo la validación del cumplimiento de este requisito únicamente con una empresa. En tal sentido solicitamos a la entidad hasta tanto no sea despejada toda duda razonable frente a la certificación presentada de la clínica del occidente se permita la ejecución de contrato con la IPS Santa Clara quien a través de documento certificado da fe que tenemos una alianza para poder ejecutar el objeto contractual, de esta manera se cumple con el requisito de las condiciones técnicas que exige la entidad para el desarrollo de la ejecución contractual.

Adicionalmente a lo anterior, si llegado el caso se determina durante la ejecución del contrato una responsabilidad por parte de la empresa que represento y desvirtuada plenamente la presunción de inocencia, se solicitará a la Fuerza Aérea Colombiana la cesión del contrato con la empresa que la entidad avale.

La empresa que represento es conocedora de la necesidad y el apremio que tiene esta entidad en la realización de los diferentes exámenes médicos que permitan el ingreso e incremento del pie de fuerza institucional, en tal sentido no quiere ser un obstáculo para la realización de los mismos en tal sentido y en atención a la reunión adelantada el día 23 de julio de 2024 como arreglo directo estipulado en la cláusula 18 del contrato exploró por parte de la Fuerza Aérea Colombiana la realización de la terminación bilateral del contrato afirmación que se encuentra en el récord 01:03:31 de la grabación realizada en la citación y remitida por su despacho, esta empresa acepta una terminación bilateral ante la necesidad planteada por ustedes.»

Por su parte, Seguros del Estado S.A., por intermedio de su apoderada especial, Ana María Martínez Martínez, indicó[1]:

[…]

«Seguros del Estado se encuentra vinculado a este procedimiento administrativo sancionatorio en razón a la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal, identificada como la póliza 2144101446132, la cual se rige por lo establecido en el Decreto 1082 de 2015. Esta póliza tiene como objeto garantizar el cumplimiento del contrato electrónico de prestación de servicios No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024, relacionado con la prestación de servicios médicos a través de una institución prestadora de servicios de salud (IPS) para el proceso de incorporación de soldados profesionales en la Fuerza Aérea Colombiana. La póliza tiene como tomador a Gerizim Salud y Seguridad en el Trabajo S.A.S., y como asegurado y beneficiario a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Colombiana.

Esta póliza cubre tres amparos claramente delimitados en cuanto a vigencias y valores asegurables: el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio, y el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Es importante aclarar que, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato de seguro tiene fuerza obligatoria para las partes involucradas (tomador y asegurado), lo cual significa que ninguna de las partes puede desconocer las estipulaciones contenidas en la póliza.

Por su parte, el artículo 1045 del Código de Comercio señala los elementos esenciales del contrato de seguros: el interés asegurable, el riesgo asegurado, la prima y la obligación condicional del asegurador. La ausencia de cualquiera de estos elementos hace que el contrato de seguros no produzca efecto alguno.

En relación con el acta de cargos, presentamos nuestros descargos inicialmente sobre la falta de inicio del contrato, lo cual ha generado una ausencia de cobertura de la póliza, ya que esta es una garantía contractual. No obstante, estamos hablando de situaciones que pueden darse dentro de la etapa precontractual del contrato. Es importante distinguir entre los amparos precontractuales, contractuales y postcontractuales. Los amparos precontractuales cubren

FAC-S-2024-065907-AG

riesgos previos a la suscripción del contrato, como el retiro de la oferta, la no suscripción del contrato y la seriedad de la oferta.

la ausencia del inicio del contrato que nos generó una ausencia de cobertura de la póliza, puestos que esto es una garantía contractual, sin embargo, estamos hablando de situaciones y discurrir que pueden darse dentro de la etapa precontractual del contrato.

Es importante que se tenga en cuenta la diferencia dentro de amparo precontractuales contractuales y por post contractuales en los amparos precontractuales, estamos amparando riesgos previos a la suscripción del contrato.

Tal es como lo puede ser el retiro de la oferta, la no suscripción del contrato y la seriedad de la misma oferta.

Teniendo en cuenta el pliego de cargos que se presenta, se está manifestando elementos y análisis de derivados específicamente de la seriedad de esta oferta, puesto que lo que se busca o lo que se pretende por parte de la administración, es decir, que no se están probando las condiciones por las cuales son las justificación del contrato a la al contratista, esto es una situación que claramente y tal como lo manifestaba el contratista, debió haberse analizado y debe haberse comprobado por parte de la entidad previo a la suscripción del contrato previo a que es incluso se hicieron.

La constitución de esta garantía, tanto así que nosotros amparos contra actuales están delimitados de forma clara, como en algunos casos, una correcta manejo correcto del anticipo, la adulación de los anticipos, cumplimiento del contrato y pago de salario como amparos contractuales, es decir, que devienen y vienen específicamente de aquellos contratos que se encuentran perfeccionados y que ya se han surtido todas esas etapas.

Sin embargo, con extrañeza, observamos que se están haciendo una verificación de elementos de forma posterior al perfeccionamiento del contrato de igual manera, el inicio de la ejecución del contrato significa la imposibilidad por parte de la entidad, declaró.

Incumplimiento del mismo, puesto que el mismo no se encuentra en este momento en una en una etapa que se vaya generar este tipo de incumplimientos que busca que se declare, puesto que la figura contraria a las manifestaciones y los actos propios de la administración, por cuanto en la cláusula tercera del contrato se determinó de forma taxativa los 4 elementos para la ejecución del contrato, como le diera la firma del contrato, el perfeccionamiento, el cumplimiento de los requisitos para su ejecución y la firma del acta de inicio de estos elementos, se evidencia los servicios de: Dos, el primero corresponde a la firma del acto de inicio y el segundo, que es el elemento en discusión dentro de este caso que corresponde al incumplimiento de los requisitos como se discurre en el pliego de cargos presentados por la entidad.

Ellos manifiestan que hay una imposibilidad de firmar el acta de inicio procedente de la imposibilidad de que se garanticen las condiciones de servicio pactadas en el contrato.

Sin embargo, nuevamente atañe, se nos atañe al argumento presentado. Y es que son situaciones que vienen de una etapa precontractual, por lo cual no se puede imponer ni buscar que se haga la afectación de la póliza o de las cualquiera de las garantías suscritas de la póliza, aun cuando no estamos en una etapa contractual aun cuando la póliza haya sido suscrita, no se

FAC-S-2024-065907-AG

no se encontramos en una ejecución del contrato frente a la posible declaratoria de caducidad del contrato, de conformidad con lo prescrito en el artículo 18 de la ley de 80 del 93, La administración se encuentra habilitada para declarar la caducidad del contrato por medio de un acto administrativo, sin embargo, está activo a esta norma en que se deben de cumplir los siguientes presupuestos, 1 del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, 2.que dicho incumplimiento afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y 3 que el mismo evidencia que puede conducir a la paralización del contrato, se cita entonces lo expuesto en específico en el pliego de cargos, que fue trasladado a esta compañía aseguradora." específicamente, no se ha podido confirmar la autenticidad del contrato de alianza estratégica para la prestación de servicios médicos presentados en su oferta, así como la firma por parte del representante legal de la IPS clínica de Occidente, entre otros acuerdos negociales, lo que genera serias dudas sobre la validez de la documentación que respaldó la habilitación y la educación del contrato"

Se evidencia dentro del mismo pliego de cargos que se está hablando de validez de documentación que se dio duarte hecho en la etapa precontractual.

Adicional a esto vendo en cuenta que se identifica únicamente por parte de la entidad la existencia de una irregularidad en una de las ciudades suscritas, haciendo claridad que dentro del contrato se encuentra Cali, Ibagué, Neiva, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga de Villavicencio. Pero solamente se está haciendo específico hincapié en la irregularidad en la ciudad de Cali.

Esto invalidaría la declaratoria por parte de la entidad de caducidad, puesto que como no lo indica la de forma expresa la norma deben descontarse esos 3 elementos, esto es una facultad de extraordinaria exorbitante que tiene la administración, por lo cual se le dan unos lineamientos claros y la misma no puede ejecutarse de forma discrecional, sino que debe estar apegada a los presupuestos de la ley, por lo tanto, no nos encontramos ante una situación en que haya una paralización completa del contrato y una afectación grave y directa a la ejecución del contrato, por cuanto se encuentran muchas otras ciudades en las cuales sí se encuentran garantizadas la prestación del servicio, tal cual como se muestra en el pliego de cargos y tal cual como están en los elementos del contrato.

Se evidencia incluso que hay situaciones que pueden estar externas que pueden estar generando esta imposibilidad, como lo pasó con la IPS, Santa clara que manifiesta que la manifestación que ellos hacen de la supuesta invalidez del contrato fue generada por un tema de empalme mano porque de verdad el contratista haya incurrido en situaciones irregulares.

Por último, en aras de discusión y teniendo en cuenta que como aseguradora nosotros no tenemos injerencias en las actuaciones del contratista, tampoco tenemos conocimiento claro de los elementos que se hayan presentado, puesto que nosotros no hicimos parte de la etapa precontractual, identificamos que parte de los elementos de los cuales se basa en el pliego de cargos.

[…]

Finalmente, como aseguradora, aclaramos que no tenemos injerencia en las actuaciones del contratista ni conocimiento claro de los elementos presentados, ya que no hicimos parte de la etapa precontractual. Sin embargo, observamos que algunos documentos podrían presentar

irregularidades que podrían llevar a su invalidez o ilegalidad. De ser comprobado, esto constituiría una situación de dolo por parte del contratista, lo cual, según el artículo 1055 del Código de Comercio, no es asegurable. Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que busque afectar la póliza y que esté encuadrado dentro de tipos penales no tendría cobertura.

Se recuerda a la entidad que cualquier actuación relacionada con la póliza de cumplimiento estatal 2144101446132 debe ceñirse a los límites de la póliza, que están derivados en amparos, vigencias y valores asegurables. La compañía aseguradora no puede ser obligada a pagar más allá de lo estipulado en esta póliza.

En conclusión, solicitamos que se abstengan de realizar cualquier afectación a las garantías de la póliza, considerando la clara ausencia de cobertura y que, como se ha expuesto, no existe un incumplimiento ni los presupuestos suficientes para que la entidad declare la caducidad del contrato.»[2]

2. Decreto y práctica de pruebas.

En la audiencia, se abrió la etapa de decreto y práctica de pruebas. Durante la diligencia, se decretó la incorporación de las siguientes pruebas documentales presentadas por la administración junto con la citación, señalándose que serán valoradas por la administración al momento de emitir la decisión de fondo:

1. Copia de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 21-44-101446132.

2. Copia del anexo técnico del contrato No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024.

3. Copia del clausulado adicional al contrato electrónico de prestación de servicios No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024, celebrado entre la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Fuerza Aérea Colombiana.

4. Copia del anexo al pliego de condiciones electrónicas del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024.

5. Copia del oficio No. FAC-S-2024-023734-CE del 24 de julio de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODAFJELOG-DILOS, con asunto: "Solicitud de aclaración sobre la información de visitas técnicas del contrato No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024".

6. Copia del oficio No. FAC-S-2024-024450-CE del 31 de julio de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODAFJELOG-DILOS, con asunto: "Requerimiento previo a la apertura de actuación administrativa sancionatoria contractual".

FAC-S-2024-065907-AG

7. Copia del oficio GERIZIM del 26 de julio de 2024, con asunto: "Respuesta al oficio FAC-S-2024-143364-CI en el marco del proceso de contratación No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024".

8. Copia del oficio GERIZIM del 2 de agosto de 2024, con asunto: "Respuesta al oficio FAC-S-2024-024450-CE en el marco del proceso de contratación No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024".

9. Copia del oficio No. FAC-S-2024-151912-CI del 5 de agosto de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODAF-JELOG-DILOS, con asunto: "Solicitud sobre el certificado emitido por GERIZIM para el proceso contractual con la Fuerza Aérea Colombiana".

10. Copia del oficio No. FAC-S-2024-025093-CE del 5 de agosto de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODAF-JELOG-DILOS, con asunto: "Solicitud de certificación sobre la información remitida por GERIZIM SST S.A.S. en virtud del contrato estatal con la FAC". Incluye copia de la carta de presentación de la propuesta.

11. Copia del contrato presentado en la propuesta, denominado: "Contrato de Alianza Estratégica para la Prestación de Servicios Médicos a través de una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS)".

12. Copia del contrato presentado en la propuesta, denominado: "Documento de Alianza Estratégica para la Prestación de Servicios Médicos en Seguridad y Salud en el Trabajo" con logos de la IPS Santa Clara.

13. Copia del oficio No. FAC-S-2024-152781-CI del 5 de agosto de 2024, mediante el cual el supervisor informa al ordenador del gasto sobre un presunto incumplimiento.

14. Copia del oficio No. FAC-S-2024-025231-CE del 6 de agosto de 2024, mediante el cual se interpone una denuncia ante la Procuraduría General de la Nación.

15. Copia del oficio No. FAC-S-2024-025212-CE del 6 de agosto de 2024, mediante el cual se interpone una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

16. Copia del oficio No. FAC-S-2024-151912-CI del 5 de agosto de 2024, mediante el cual se realizó un requerimiento a la IPS.

17. Copia del documento emitido por la Clínica de Occidente.

18. Expediente contractual registrado en la plataforma transaccional Secop II.

En la actuación se resolvió la solicitud de pruebas. Decretándose la incorporación de las documentales.

19. Resolución No. 001 de 2024 (15 de marzo de 2024) “Por la cual se designan los funcionarios que conforman los Comités Estructuradores, Gerente de Proyecto y Supervisores dentro del proceso de selección cuyo objeto consiste en contratar la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS A TRAVÉS DE

UNA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) PARA EL PROCESO DE INCORPORACIÓN DE SOLDADOS PROFESIONALES EN LA FAC".

20. Resolución 004 de 3 de julio de 2024, "por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 001 que obra dentro del expediente contractual del proceso de menor cuantía No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024".

En aplicación del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, se rechazó los demás pedidos probatorios al señalar que la parte y su garante tienen acceso al expediente contractual, donde pueden consultar toda la documentación que conforma el expediente contractual. Además, de advirtió que, no se solicitó una prueba específica, lo que justificó la decisión de no admitir las pruebas adicionales.

Evacuadas las anteriores etapas y en aras del correspondiente análisis y estudio de los descargos y pruebas practicadas en audiencia, se suspende la misma para una nueva fecha y hora la cual será fijada y notificada con la debida antelación tanto al contratista como a su garante.

[1] Minuto 1:33 al 1:39 de la grabación.

[2] Se advierte que la trascripción puede tener discordancias frente a la grabación por ser generada por el sistema de trascripción de teams.

Actividades a Realizar		
Actividad	**Responsable**	**Fecha Entrega**
Convocatoria Próxima Reunión		
Tema		
Fecha - Hora	-	**Lugar**

Teniente Coronel CARLOS ANDRÉS AGUILERA PULIDO
Director Logística De Los Servicios



Mayor DAVID ARBELAEZ RESTREPO
Subdirector Contractual 1



Mayor RONALD EDIER DIAZ PIÑEROS
Comandante Distrito Militar Aéreo



Teniente Coronel EDGAR QUINTERO MEDINA
Subdirector Reclutamiento



Capitán GUSTAVO ADOLFO CELIS CEBALLOS
Especialista Incorporación

FAC-S-2024-065907-AG

